

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 27

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 18 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis M. Fernández y compartes.

Abogado: Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.

Interviniente: Antonio Henríquez.

Abogada: Licda. Doris Ardavín M.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis M. Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 79927 serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, prevenido; José Alberto o Heriberto Abreu, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 26 de julio de 1977 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Luis M. Fernández, José Alberto o Heriberto Abreu y Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Doris Ardavín M., en representación de la parte interviniente, Antonio Henríquez;

Visto el auto dictado el 29 de agosto el 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Luis M. Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable, José Alberto o Heriberto Abreu, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Luis M. Fernández, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, hecha a nombre y representación de los señores José Alberto o Heriberto Abreu, persona civilmente responsable Luis M. Fernández, prevenido y la compañía nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 1350 Bis, del 16 de diciembre de 1974, rendida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis E. Fernández, culpable de violar los artículos 49 y 97 de la Ley 241; **Segundo:** Que en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$6.00 (Seis Pesos) y costas; **Tercero:** Que debe declarar al nombrado Antonio Henríquez, no culpable de violar los artículos 49 y 97 de la Ley 241, y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta; **Cuarto:** Se considera buena y válida, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Antonio Henríquez, en contra del señor José Heriberto Abreu, persona civilmente puesta en causa y a la compañía nacional de seguros Unión de Seguros C. por A., y en cuanto al fondo se condena al señor José Heriberto Abreu, como persona civilmente responsable y propietario del vehículo, oponible a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos) y los intereses legales de esta suma a partir de la demanda y a título de indemnización suplementaria, a favor de dicha parte civil constituida, señor Antonio Henríquez, como reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que se condene a la persona civilmente responsable José Heriberto Abreu y a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. José Avelino Madera Fernández, quien a su vez estuvo representado en audiencia por el Dr. José Joaquín Madera Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo sea modificada, la sentencia recurrida en el ordinal 4to. para que la indemnización impuesta a favor del señor Antonio Henríquez, sea rebajada, a la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos), como justa y adecuada por los daños corporales experimentados por él, en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia objeto del recurso de

apelación; **CUARTO:** Condena al señor José Heriberto Abreu y a la compañía nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Avelino Madera Fernández y José Joaquín Madera Fernández, abogados de la parte civil constituida y apoderados especiales, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Condena al nombrado Luis M. Fernández, al pago de las costas del recurso de apelación”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que no obstante haber un letrero de “PARE” en la calle Benito Monción, el conductor Luis M. Fernández no detuvo ni redujo la velocidad, y se le estrelló al carro que conducía el nombrado Antonio Henríquez; lo que afirmó el propio prevenido, al admitir que cruzó la intersección de la citada calle con la 27 de Febrero porque creía que le daría tiempo, y que había visto el otro vehículo”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Henríquez, en los recursos de casación interpuestos por Luis M. Fernández, José Alberto o Heriberto Abreu y Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 18 de julio de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Alberto o Heriberto Abreu y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Luis M. Fernández, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Doris Ardavín M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do